



INFORME DE SECRETARÍA. No. 50001311000120210023200.
Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva a fin de resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se deja constancia que a la fecha la señorita **JESSIKA JULIETH OJEDA RINCON** ya cumplió 25 años y en marzo de 2021 se graduó como odontóloga conforme a las pruebas aportadas.

De los documentos aportados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, en consecuencia, de conformidad con el art. 422 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor CUANTÍA en contra del señor **LIRIO AMADO OJEDA ARIAS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad y en favor de señorita **JESSIKA JULIETH OJEDA RINCON**, mayor de edad y vecina de Fusagasugá, por la suma de **SETENTA MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$70.281.499.00)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

No se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias a partir de marzo de 2021 toda vez que en ese mes la demandante recibió el grado de odontóloga. Tampoco se libra mandamiento de pago por las que se sigan causando toda vez que no se acreditó incapacidad de parte de la demandante para proveerse su propio sustento.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo dispone el Art. 431 del C. G del P. advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

De conformidad con el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país a la parte demandada,



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las Centrales de Riesgo.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos, tal como lo establece el Art. 151 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 91_ de 05/ OCTUBRE /2021__**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria**